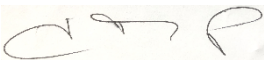


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que se verificó en el correo electrónico institucional y la parte actora aportó el 11 de mayo de 2022 a las 3:49 p-.m, consistente en recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda, igualmente se consultó el sistema de títulos y se encontró un título consignado por valor de \$17.454.710 la cuenta de depósitos judiciales No. **050012041007** del Banco Agrario de Colombia. A Despacho para proveer.

Medellín, 22 de junio de 2022.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós de junio de dos mil veintidós

Interlocutorio	No. 1069
Proceso	VERBAL- SERVIDUMBRE PARA LA CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandados	HERNANDO FLORES ORDOÑEZ MARÍA ELENA ORTEGA PAEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00197 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. REPONE AUTO. ADMITE DEMANDA

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por no cumplimiento de los requisitos ordenados en el citado auto.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra 5 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que en el presente caso hubo un apego excesivo a las formas en detrimento de lo sustancial, y que aunque en el auto admisorio se hizo el requerimiento de la consignación de los dineros que corresponden a la estimación de perjuicios, refiere la parte actora, que el Despacho ignoró la imposibilidad de hacer el depósito judicial con la demanda, y que también desconoció que no había forma para que esta entidad pudieras consignar dichas sumas.

Señala, que la suma estimada como indemnización tiene como finalidad la autorización anticipada que ordena el Despacho, que permita el ingreso al predio y la ejecución de las obras, previo al inicio del trámite de la demanda, y además que según la Ley 56 de 1981 este no es requisito necesario para la admisión de la demanda, sino que es una garantía con que cuenta el Despacho para dar la orden de ingreso y autorización para la ejecución de obras.

De acuerdo a lo expuesto, indican que, en aras de evitar un desgaste judicial mayor, solicitan a esta célula judicial condicionar la entrega de las áreas y la autorización de la ejecución de obras a la efectivización de la consignación del estimativo de la indemnización a órdenes del Despacho y proceda a admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 12 reza:

ARTÍCULO 16. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

Por su parte la Sentencia C- expone que:

*13. El análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permite afirmar que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. **Del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor.** Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la*

demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que se trata de un proceso verbal para la imposición de una servidumbre, proceso que tiene un imperativo de alto interés en la medida que con el se pretende el desarrollo de un proyecto declarado como de utilidad pública e interés social por la Ley.

En orden a lo importancia que reviste este trámite y dado que la única causal de inadmisión de la demanda fue la no consignación del estimativo de la indemnización dentro del término otorgado por el Despacho, suma que en todo caso fue efectivamente consignada y en aras de atender a la prioridad y necesidad que se tiene para el desarrollo del proyecto de conexión eléctrica, procederá el despacho a reponer el auto del 5 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, se admitirá la demanda, De conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 884 de 2017 y el artículo 29 del Código General del Proceso, es este Despacho competente para conocer del proceso de SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA solicitada por la entidad estatal INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., a quien le fue adjudicado el proyecto de Línea de Transmisión la Loma – Sogamoso 500kv mediante acta de adjudicación del 10 de marzo de 2020, por parte de la UMPE, para la construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura eléctrica requerida dentro de tramo denominado “LA SOLA”, promueve en calidad de demandante el presente proceso por ser necesario para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, por consiguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de la ley 56 de 1981.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 5 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA solicitada por la entidad estatal

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de HERNANDO FLORES ORDOÑEZ y MARÍA ELENA ORTEGA PAEZ demandado en calidad de propietario del bien objeto de servidumbre, en los términos de la ley 56 de 1981.

TERCERO: Se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS, para que se pronuncie en la presente demanda e informe sí sobre el predio se ha iniciado trámite administrativo de restitución de tierras.

LÍBRESE OFICIO Y REMÍTASE POR LA SECRETARÍA A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

CUARTO: Notificar la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C. Gnal. Del Proceso, en la dirección aportada en la demanda.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 *"En estos procesos no pueden proponerse excepciones"*.

SEXTO: De conformidad con el literal a, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **261-28145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira, Norte de Santander.

EXPÍDASE EL OFICIO Y REMÍTASE POR LA SECRETARÍA A LA APODERADA DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A SU DILIGENCIAMIENTO.

SEXTO: AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente objeto de este proceso el cual se denomina "EL PORVENIR PARCELA 7" -según el folio de matrícula- "EL PORVENIR" -según título de adquisición-, ubicado en la vereda LA RAYA -según título de adquisición- de jurisdicción del municipio La Esperanza, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **261-28145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira, Norte de Santander, cuyos linderos constan en la Resolución No. 2249 del 30 de octubre de 1992 por la cual el INSTITUTO DE LA REFORMA AGRARIA

-INCORA- adjudicó el predio a los señores HERNANDO FLORES ORDOÑEZ y MARÍA ELENA ORTEGA PAEZ y que dicho predio había sido adquirido por el INCORA mediante Escritura Pública No. 490 del 27 de marzo de 1992 de la Notaria Única de Piedecuesta y la ejecución de obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la INSPECCIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

SÉPTIMO: Se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL -Estación de Policía La Esperanza, Norte Santander-, para garantice la seguridad para el ingreso al predio sirviente objeto de este proceso el cual se denomina "EL PORVENIR PARCELA 7" -según el folio de matrícula-"EL PORVENIR" -según título de adquisición-, ubicado en la vereda LA RAYA -según título de adquisición- de jurisdicción del municipio La Esperanza, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **261-28145** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira, Norte de Santander.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, portadora de la tarjeta profesional número 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 089** hoy **23 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa73db3af61f68a3694d2cd3373381730097f0e993ab8ba39f0d58bca49e7be1**

Documento generado en 22/06/2022 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>